

# **ESTATUTOS SOCIALES**



**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS  
DEL PARAGUAY**

**INDICE**

Contenidos

<b>CAPITULO I</b>	<b>NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DEL LEMA Y SIMBOLOS DEL CUERPO</b>
<b>CAPITULO III</b>	
TITULO I	DE SUS COMPONENTES
TITULO II	CLASIFICACION PARRAFO UNICO
<b>CAPITULO IV</b>	<b>DEL PATRIMONIO</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>DE LAS AUTORIDADES</b>
<b>SECCION I</b>	<b>DE LAS ASAMNLEAS</b>
<b>SECCION II</b>	<b>DEL DIRECTORIO NACIONAL</b>
TITULO I	DEL RPESIDENTE
TITULO II	DEL VICEPRESIDENTE
TITULO III	DEL COMANDANTE GENERAL
TITULO IV	DEL SECRETARIO GENERAL O PRO SECRETARIO GENERAL
TITULO V	DEL TESORERO GENERAL O PRO TESORERO GENERAL
TITULO VI	DEL DIRECTOR NACIONAL O PRO DIRECTOR NACIONAL
<b>SECCION III</b>	<b>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>
<b>SECCION IV</b>	<b>LA JUNTA ELECTORAL</b>
<b>SECCION V</b>	<b>DE LA JUNTA SUPERIOR DE COMANDANTES</b>
<b>SECCION VI</b>	<b>DE LAS ASAMBLEAS DE LOS CUERPOR DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, COMPAÑIAS O UNIDADES</b>
<b>CAPITULO VII</b>	<b>DE LA FISCALIZACION</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>DEL PERSONAL RENTADO</b>
<b>CAPITULO IX</b>	
	DISTINCIONES Y CONDECORACIONES
	DISPOSICIONES VARIAS
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## ESTATUTOS SOCIALES

### CAPITULO I NOMBRE, DOMICILIO DURACION Y OBJETO

- Art. 1º: Queda constituida, con sede y domicilio legal en la ciudad de Asunción, una Entidad apartidaria, sin distinción de raza, credo o nacionalidad y de servicio a la comunidad denominada **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** cuya duración será por tiempo indeterminado, pudiendo la misma establecer Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades y Destacamentos en todo el Territorio de la República.
- Art. 2º: El **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** tendrá por objeto primordial proteger la vida, el medio ambiente y las propiedades de los habitantes del país.
- Art. 3º: Los servicios de emergencias que preste el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** serán siempre gratuitos, no así aquellos que no tengan el carácter de tales, como por ejemplo: prevención de riesgos, investigación, asesoramiento, capacitación, etc.
- Art. 4º: Para el logro de sus objetivos, el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** podrá celebrar, por intermedio de sus representantes legales, todo tipo de actos y ejercer los derechos admitidos por las leyes y reglamentaciones que, directa o indirectamente, tiendan a favorecer su desarrollo y el cumplimiento de sus fines estén o no comprendidos entre las operaciones que, a título simplemente enunciativo y no limitativo, a continuación se especifican: A tales efectos, podrá adquirir o enajenar bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones y valores por compra - venta, donación, legado o permuta, cesión o cualquier otro título, hipotecar, constituir prendas o de otro modo gravar o enajenar bienes de esa naturaleza, a título oneroso o gratuito, pactando, en caso de adquisición o enajenación, los precios, plazos, forma de pago y condiciones de las expresadas operaciones, satisfaciendo o percibiendo el importe correspondiente, al contado o a crédito, gestionar y obtener franquicias y/o liberaciones y permiso de los Poderes Públicos o Municipales, tomar dinero en préstamo de los Bancos Oficiales o particulares y otras entidades de carácter financiero, nacionales o extranjeras, existentes o a crearse, con o sin garantía real o personal y establecer las formas de pago y tasas de intereses respectivos, realizar toda clase de operaciones bancarias, girar, descontar, aceptar, endosar, enajenar y negociar de cualquier otro modo, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques y otras obligaciones de documentos de crédito público o privado y constituir depósitos de dinero y extraerlos, total o parcialmente, realizar y celebrar toda clase de operaciones que se hallen relacionadas a sus fines, convenios o contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y/o extranjeras en el país y fuera de él; otorgar mandatos, generales y especiales para cualquier clase de gestiones o representaciones administrativas o judiciales con toda clase de facultades y cuantos más actos se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los fines estatutarios.

### CAPITULO II DEL LEMA Y SIMBOLOS DEL CUERPO

- Art. 5º: El **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** tiene como **lema**: **"ABNEGACION, VALOR Y DISCIPLINA"**.
- Art. 6º Son sus **símbolos**: El Pabellón de la República, la Bandera del Cuerpo y los Estandartes de los Cuerpos, las Compañías, Unidades y Destacamentos. La Bandera del Cuerpo será de color

blanco, ribetes dorados y en el centro llevará el Escudo del Cuerpo a ambos lados y en ésta enmarcada por la inscripción en su parte superior CUERPO DE BOMBEROS en letras mayúsculas y en la parte inferior o base VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY en letras mayúsculas y en color negro. El Escudo será el siguiente: Escudo español cuarteado, cargado de plata, una cruz sencilla. De gules los Cuarteles traen, perfilada de plata, la inscripción en sable: primero "C", segundo "B", tercero "V" y cuarto "P". De sable como timbre, un casco de bombero terciado acolado con unas llamas de Gules; rodeando al Escudo, de sinople, una corona de ovación, compuesta de Palma y Oliva y en la punta de oro un listón ondulante con el lema en sable: "Abnegación, Valor y Disciplina".

### **CAPITULO III TITULO I DE SUS COMPONENTES**

- Art. 7º: Podrán pertenecer al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** todas las personas nacionales o extranjeras, residentes en el país, mayores de 18 años, que posean salud compatible con el servicio, solvencia moral reconocida y que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento General. Podrán también pertenecer al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY**, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, en este Estatuto y en el Reglamento General y que soliciten su incorporación y se comprometan a acatar sus normas. Para ello, sus Estatutos deberán contemplar su relación con el Cuerpo.
- Art. 8º: El funcionamiento del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** se sustenta en el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que lo rigen y en la disciplina que asegura el respeto mutuo entre sus componentes.
- Art. 9º: La admisión del Aspirante a Bombero Voluntario Combatiente se dará a través de los Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades y Destacamentos del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY**, su aceptación, formación y habilitación estará a cargo de la **Academia Nacional de Bomberos** del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay y su nombramiento a cargo del Directorio Nacional de la Institución, conforme a las necesidades propias del servicio. La admisión de los Cuerpos de Bomberos corresponderá al Directorio.-
- Art. 10º: Al ingresar a la Entidad, toda persona se obliga automáticamente a cumplir con los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la misma y en ningún caso hará reclamaciones indemnizatorias como consecuencia de accidentes o enfermedades sufridas o contraídas en actos de servicios o dentro de la Institución.

### **TITULO II CLASIFICACION**

- Art. 11º: Los Bomberos Voluntarios se **clasifican** en: a) **FUNDADORES**: Todas aquellas personas que iniciaron y sentaron las bases de la Entidad y hasta el primer juramento de Bomberos Voluntarios Combatientes, realizado el 04 de Octubre de 1979; b) **COMBATIENTES**: Todas aquellas personas que, habiendo solicitado su ingreso a la Entidad, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos y aprobado las pruebas y estudios establecidos para los Aspirantes y todo conforme a lo establecido en el Art. 9º; c) **ACTIVOS**: Todos los Combatientes que por condiciones de salud física o por razones administrativas son dados en dicha denominación, conforme al Reglamento General y sean nombrados por el Directorio Nacional, debiendo poseer un mínimo de un año de antigüedad como combatiente, a partir de su

juramento. También podrán ser admitidas acorde a la necesidad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, y cuya competencia sea debidamente solicitada por cualquier organismo del mismo, todas aquellas personas mayores de edad que puedan cumplir servicios profesionales administrativos y/o técnicos para el cuál se hallen debidamente capacitados, debiendo poseer solvencia moral reconocida, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General y sean nombrados por el Directorio Nacional; d) **PROTECTORES**: Toda persona física o jurídica que contribuya al mantenimiento económico - financiero o presten servicios a la Institución y que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento General y sean nombrados por el Directorio Nacional; e) **HONORARIOS**: Todos aquellos Bomberos Voluntarios que hayan cumplido 10 años de servicio como mínimo y que, llenando los requisitos establecidos en el Reglamento General, sean nombrados por el Directorio Nacional.

Art. 12º: La calidad de Bombero Voluntario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, se pierde por renuncia escrita, baja, expulsión o por desafiliación del Cuerpo a que pertenece. El Reglamento General establecerá el procedimiento a seguir.

#### **PARRAFO UNICO**

Art. 13º: Los Bomberos Voluntarios que fallezcan en actos de servicio o a consecuencia de éstos, serán considerados **Mártires** del Cuerpo, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento General.

#### **CAPITULO IV DEL PATRIMONIO**

Art. 14º El patrimonio del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** estará compuesto de: a) Los bienes que actualmente posee; b) Los bienes inmuebles, muebles, sumas de dinero u otros bienes que por compraventa, donación, legado, permuta, cesión, subvención o cualquier otro concepto ingresen en su patrimonio. En caso de extinción su patrimonio se aplicara a la realización de fines de interés general análogos.-

#### **CAPITULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO**

Art. 15º: El Cuerpo se compondrá del número de Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades, Destacamentos y otros organismos que las circunstancias y necesidades del país lo exijan y la Ley lo permita. Su organización podrá variar y sufrir modificaciones de acuerdo a las exigencias del servicio, teniendo en consideración la experiencia y necesidades técnicas.

Los Cuerpos Departamentales y Municipales podrán contar con Personería Jurídica, en dicho caso deberá preverse en sus Estatutos en forma específica la interrelación operativa y jerárquica, así como la facultad por parte del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** de efectuar las fiscalizaciones e intervenciones que considere pertinentes, los bienes que adquieran los Cuerpos y Compañías bajo cualquier concepto, serán destinados exclusivamente en usufructo vitalicio e irrevocable de esos Cuerpos y Compañías y en caso de su extinción, todos sus bienes pasarán al Municipio a quien pertenecen, con excepción de los bienes del C.B.V.P.-

Art. 16º: El Reglamento General establecerá los distintos **escalafones** de Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Subalternos, requisitos y condiciones, formas de ascensos que regirán en el Cuerpo, así como las funciones y deberes de cada uno de ellos y las de los demás Miembros de la Entidad.-

## **CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES**

Art. 17º: El **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** se compondrá de los siguientes organismos: a) Las Asambleas; b) El Directorio Nacional; c) El Tribunal de Justicia; d) La Junta Electoral; e) La Junta Superior de Comandantes; f) Las Asambleas de Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades y Destacamentos; g) Los órganos auxiliares que el Reglamento General prevea, que constituyen las autoridades del Cuerpo en el orden de prelación enunciado.-

### **SECCION I DE LAS ASAMBLEAS**

Art. 18º: La Asamblea es la autoridad máxima del Cuerpo y serán Ordinarias y Extraordinarias; las primeras deberán realizarse indefectiblemente dentro de los (4) cuatro primeros meses de cada año. Las extraordinarias serán convocadas por el Directorio, el Presidente, el Síndico o a solicitud escrita de integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay que representen por lo menos las dos terceras partes del total del último padrón asambleario.-

Art. 19º: Las Asambleas Generales Ordinarias se llevarán a cabo en dos días consecutivos y tendrán por objeto: a) Tratar la Memoria y Balance del Directorio; b) Elegir los Miembros del Directorio Nacional, los del Tribunal de Justicia, la Junta Electoral y la Sindicatura, cuando hayan fenecido los mandatos o alguno de los cargos quedare vacante y c) Considerar los demás puntos del Orden del Día.-

El primer día se tratará la Memoria y Balance del Directorio Nacional y otros puntos que no sean la elección de autoridades; en el segundo día se procederá a la elección de los Miembros del Directorio Nacional, del Tribunal de Justicia, de la Junta Electoral y la Sindicatura, que se harán por voto secreto y directo.-

Art. 20º: El Orden del Día para las Asambleas Extraordinarias serán establecidos en cada caso y deberán comunicarse a los Miembros del Cuerpo, por lo menos, con (15) quince días de anticipación.-

Art. 21º: Las Asambleas Generales **Ordinarias** serán convocadas, por lo menos con 30 (Treinta) días de anticipación. Las Asambleas **Extraordinarias** serán convocadas, por lo menos con 15 (Quince) días de anticipación, debiendo publicarse la convocatoria de las mismas en un Diario de la Capital, por el término de 5 (Cinco) días.

Art. 22º: Las Asambleas estarán compuestas, con derecho a voto, por los Bomberos Voluntarios de las Categorías de Fundadores, Combatientes y Activos, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento General.

Art. 23º: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio Nacional o en su defecto por el Vice-Presidente. El quórum reglamentario será la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo que componen la Asamblea y que tengan derecho a voto.

Art. 24º: En caso de ausencia del Presidente del Directorio Nacional y del Vice-Presidente, la Asamblea designará un Presidente ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones, deberes y atribuciones del titular.

Art. 25º: El Presidente de la Asamblea designará de entre los componentes de la misma, un Secretario.

Art. 26°: Las Asambleas deberán comenzar en el horario establecido. Si a la hora indicada no hubiere quórum reglamentario, la misma se llevará a cabo una hora después de la establecida, con cualquier cantidad de Miembros presentes y sus decisiones serán absolutamente válidas.

Art. 27°: Las decisiones de las Asambleas serán tomadas por votación directa de los Miembros y por simple mayoría. Cada Miembro de la Asamblea tiene derecho a un voto. En caso de empate se repetirá la votación y si subsistiere la igualdad, deberá desempatar el Presidente de la Asamblea.

## **SECCION II DEL DIRECTORIO NACIONAL**

Art. 28°: El Directorio Nacional es la máxima autoridad ejecutiva del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY** y se compondrá de los siguientes: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Comandante General, un Segundo Comandante General, un Secretario General, un Tesorero General y un Director Nacional. El Directorio Nacional se compondrá además de un Tercer Comandante General, un Pro-Secretario General, un Pro-Tesorero General y un Pro-Director Nacional; éstos tendrán derecho a voz en las reuniones del Directorio Nacional y en caso de ausencia, renuncia o impedimento de los Titulares, asumirán las funciones con todos los deberes, derechos y prerrogativas de los mismos, de acuerdo al Estatuto y al Reglamento General.

Art. 29°: Son **obligaciones** y **facultades** del Directorio Nacional: velar por los intereses del Cuerpo, como así mismo la creación de otros servicios y órganos que requiera la buena marcha de la Entidad, arbitrar los recursos necesarios para su mantenimiento, administrar y disponer el uso de los bienes de propiedad del Cuerpo y su distribución correspondiente, proponer a la Asamblea la constitución de garantías y la venta de inmuebles, exigir y ejercer todos los actos de fiscalización que estime conveniente, otorgar los ascensos de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General, hacer y resolver todo cuanto se halle dentro de los fines de la Entidad y no esté expresamente reservado a otro organismo.

Art. 30°: El Directorio Nacional deberá sesionar ordinariamente una vez a la semana, así mismo, podrán realizarse sesiones extraordinarias si el Directorio Nacional lo acordara, lo disponga el Presidente o a solicitud de por lo menos 4 (Cuatro) de sus Miembros. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos objeto de la convocatoria.

Art. 31° El quórum del Directorio Nacional será la mitad más uno de sus Miembros y los acuerdos o resoluciones de cada sesión se adoptarán por simple mayoría de sus Miembros presentes. Cada Miembro tendrá derecho a un voto. En caso de empate, se repetirá la votación y si subsistiere la igualdad, el voto que fuera emitido por el que presida la sesión será decisivo.

Art. 32°: El Directorio Nacional durará 2 (Dos) años en sus funciones, pudiendo sus Miembros ser reelectos. La elección se hará siempre por votación directa y secreta de los Miembros de la Asamblea y por simple mayoría.

Art. 33°: Las **postulaciones** para ocupar un cargo en el Directorio Nacional se harán siempre en forma individual y para cada cargo específico, ante la Junta Electoral y los candidatos deberán reunir por menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser paraguayo, natural o naturalizado;
- b) Tener 25 (Veinticinco) años de edad como mínimo;
- c) Poseer título de bachiller o su equivalente;
- d) Tener solvencia moral reconocida;

- e) Poseer idoneidad reconocida para el cargo;
- f) Tener la antigüedad necesaria establecida en el Reglamento General para cada cargo.

Art. 34°: Las sesiones del Directorio Nacional, sean ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el Presidente o en su defecto por el Vice-Presidente. En ausencia de ambos lo hará quien fuere designado en la misma reunión por los demás Miembros presentes.

Art. 35°: El Miembro del Directorio Nacional que faltare a (3) tres sesiones consecutivas o (5) cinco alternadas, dentro del ejercicio, sin justificación o aviso que deberá ser hecho a un Miembro del Directorio Nacional, será reemplazado definitivamente.

Art. 36°: Cuando por cualquier circunstancia quedare vacante algún cargo dentro del Directorio Nacional, los demás Miembros designarán un reemplazante hasta tanto se reúna la Asamblea General Ordinaria. Queda exceptuado de esta disposición el cargo de Presidente. Esta disposición será igualmente aplicada en caso de ausencia de alguno de los Miembros del Directorio Nacional por permiso, imposibilidad física o legal por un tiempo que dure más de (60) sesenta días.

Art. 37°: Si se produjere la vacancia en el cargo de Presidente del Directorio Nacional y por cualquier circunstancia éste no puede ser sustituido por el Vice-Presidente, el Directorio Nacional deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria en el término de (10) diez días de producida la vacancia, a efectos de que en la misma se designe al sustituto, quién durará en sus funciones hasta la Asamblea General Ordinaria.

### **TITULO I DEL PRESIDENTE**

Art. 38°: El Presidente es la máxima autoridad individual del Cuerpo y su Representante Legal. Tiene el mando general de todos los componentes y efectivos de la Entidad, mando que delega respecto a los efectivos combatientes en el Comandante General, los Comandantes de Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades y Destacamentos, pudiendo reasumirlo en cualquier momento. Entre sus atribuciones principales: Convocar a Asambleas y Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Presidirá todas las reuniones y hará cumplir lo resuelto. Velará por los intereses y el buen nombre de la Entidad. En su calidad de Representante Legal suscribirá todos los documentos que competen al Cuerpo, refrendados por el Secretario General o en su defecto por otro Miembro del Directorio Nacional. De las Resoluciones y/o actuaciones que adoptare en forma individual deberá informar al Directorio Nacional en la siguiente sesión para su ratificación.

### **TITULO II DEL VICE-PRESIDENTE**

Art. 39°: En todos los casos, el Vice-Presidente sustituirá al Presidente cuando éste se halle imposibilitado de ejercer el cargo y/o las circunstancias lo requieran, con todas las facultades y prerrogativas inherentes al mismo. En forma específica estarán a su cargo la coordinación y fiscalización de los organismos y comisiones especiales o auxiliares que existan o se formaren en el futuro.

### **TITULO III DEL COMANDANTE GENERAL**

Art. 40º: El Comandante General, o en su defecto el Segundo y/o el Tercer Comandante General, tiene el mando de los efectivos combatientes del Cuerpo por delegación del Presidente del Directorio Nacional, tendrá a su cargo la organización y fiscalización de los Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades y Destacamentos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, presidirá la Junta Superior de Comandantes y además colaborará en las actividades específicas que correspondan a cualquier otro Miembro del Directorio, cuando éste lo solicite o las circunstancias lo requieran.

#### **TITULO IV DEL SECRETARIO GENERAL O PRO – SECRETARIO GENERAL**

Art. 41º: Corresponde al Secretario General o en su defecto al Pro-Secretario General, refrendar con su firma la del Presidente, redactar la correspondencia, hacer las Actas de las Asambleas y Sesiones, cuidar del archivo y coordinar con el Presidente todas las actividades del Cuerpo.-

#### **TITULO V DEL TESORERO GENERAL O PRO-TESORERO GENERAL**

Art. 42º: Corresponde al Tesorero General o en su defecto al Pro-Tesorero General, la responsabilidad de la administración económica y financiera de la Institución. Firmará con el Presidente todo lo referente a movimiento de fondos, recepción y/o entrega de los bienes patrimoniales del Cuerpo, hacer los pagos e inversiones que correspondan, debiendo informar al Directorio Nacional en la siguiente sesión, llevar o hacer llevar la contabilidad. Es responsable de mantener actualizado el Inventario General del Cuerpo. Informará al Directorio Nacional trimestralmente del movimiento de Tesorería. Fiscalizará o hará fiscalizar los recursos de cada Cuerpo Departamental, Municipal, Compañía, Unidad o Destacamento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, como mínimo una vez al año. Rendirá cuenta documentada de su labor.-

#### **TITULO VI DEL DIRECTOR NACIONAL O PRO-DIRECTOR NACIONAL**

Art. 43º: El Director Nacional o en su defecto el Pro-Director Nacional servirá de colaborador a las actividades que específicamente corresponden a cualquier otro Miembro del Directorio, cuando éste lo solicite y las circunstancias lo requieran, con excepción de las que correspondan al Comandante General, Segundo Comandante General o Tercer Comandante General. En este caso, el director Nacional será solidariamente responsable con el titular del cargo en las faltas que cometiere en el desempeño de dichas funciones. Así mismo, servirá de nexo entre los Cuerpos del interior del país y el Directorio.-

#### **SECCION III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Art. 44º: El Tribunal de Justicia es el órgano disciplinario de la Institución y a sus resoluciones se hallan sometidos todos los Bomberos Voluntarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Art. 45º: El Tribunal de Justicia estará compuesto de 5 (Cinco) Miembros Titulares y 3 (Tres) Miembros Suplentes que serán electos en Asamblea General Ordinaria y durarán 2 (Dos) años en sus funciones. En caso de renuncia, expulsión o muerte del Titular, será reemplazado definitivamente en la forma prevista en el Art. 36º.-

- Art. 46°: La condición de Miembro del Tribunal de Justicia es personal y no admite delegación, por tanto, en caso de ausencia, suspensión, excusación o inhabilidad del Titular, será reemplazado mientras dure dicha imposibilidad y para cada caso específico por un Miembro Suplente.
- Art. 47°: En cada reunión, el Tribunal de Justicia designará a uno de sus Miembros como Presidente ad-hoc a los efectos de dirigir sus deliberaciones. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por simple mayoría.
- Art. 48°: El Tribunal de Justicia formará quórum para sus sesiones con la totalidad de sus Miembros que en el momento posean la titularidad y todo cuanto se resuelva en el curso de las mismas deberá consignarse por escrito y serán suscriptas por todos sus Miembros y por el Secretario.
- Art. 49°: El mecanismo de su funcionamiento, sus auxiliares y las normas de procedimiento, estarán contenidas en el Reglamento General.
- Art. 50°: En todos los casos de que el enjuiciado fuese Miembros del Directorio Nacional, éste lo suspenderá en sus funciones por mayoría absoluta de sus Miembros, para ser sometido al Tribunal de Justicia y hasta tanto se dilucide la culpabilidad o inocencia del procesado.

#### **SECCION IV LA JUNTA ELECTORAL**

- Art. 51°: La Junta Electoral estará constituida por 5 (Cinco) Miembros Titulares y 3 (Tres) Suplentes electos en la Asamblea General Ordinaria. El Miembro de la Junta Electoral no podrá ocupar ningún otro cargo electivo ni ser reelecto y durará 2 (Dos) años en sus funciones.
- Art. 52°: La Junta Electoral elegirá de entre sus Miembros, en la primera sesión, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y dos Vocales.
- Art. 53°: Con la Convocatoria de cada Asamblea, la Junta Electoral deberá ejercer las siguientes funciones: a) Organizar el acto electoral; b) Disponer las publicaciones de Ley; c) Confeccionar el padrón electoral y disponer su publicación; d) Recibir las listas de candidatos y aprobarlas si éstas llenan los requisitos estatutarios; e) Recibir los votos, escrutarlos y proclamar a los electos; f) Resolver las cuestiones que pudieran plantearse durante los comicios y el período pre-electoral. Las resoluciones, tachas y anulaciones dictadas por la Junta electoral, podrán ser apeladas ante la Justicia electoral en un término de 3 (Tres) días a partir de la notificación. La resolución dictada por la Justicia Electoral será inapelable.
- Art. 54°: Para los cargos electivos, las postulaciones deberán ser presentadas en dos ejemplares iguales, ambos firmados por el candidato en prueba de conformidad. La presentación deberá realizarse ante la Junta Electoral con 15 (Quince) días de anticipación a la fecha de Asamblea. El apoderado del candidato recibirá uno de los ejemplares con la firma y sello del Secretario de la Junta y la constancia del día y hora de su presentación.
- Art. 55°: El padrón electoral deberá estar confeccionado 20 (Veinte) días antes de la Asamblea, con la nómina de los asociados que cumplen los requisitos establecidos en estos Estatutos y en el Reglamento General, y será entregado a los apoderados y demás organismos de la Institución.
- Art. 56°: El Acto Electoral se desarrollará en el local y hora fijados en la Convocatoria. La Junta Electoral decidirá por simple mayoría de votos, la hora de apertura y cierre del comicio. Dispondrá las mesas receptoras de votos que a su criterio fueren necesarias.

Art. 57°: La Junta Electoral imprimirá los boletines, el voto será secreto y se marcará en los boletines impresos que serán depositados en las urnas correspondientes. El sufragante deberá presentar obligatoriamente su Cédula de Identidad y/o carnet de bombero para emitir su voto.

Art. 58°: Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral integrará el Directorio y demás órganos y luego proclamará a los electos, todo lo cuál constará en acta firmada por los Miembros de la Junta electoral.

Art. 59°: Para los casos no previstos en este Estatuto con relación a las elecciones, proceso previo y posterior, se establecen como normas las contempladas en el Código Electoral y sus modificaciones.

#### **SECCION V DE LA JUNTA SUPERIOR DE COMANDANTES**

Art. 60°: La Junta Superior de Comandantes estará compuesta por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, el Segundo Comandante General, el Tercer Comandante General y por los Comandantes de Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías y Unidades. Sus atribuciones, deberes y obligaciones los señalará el Reglamento General. Podrá resolver y coordinar los asuntos internos de la estructura combativa que no estén especificados en el Estatuto o Reglamento General. Es órgano consultivo del Directorio.

#### **SECCION VI DE LAS ASAMBLEAS DE LOS CUERPOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, COMPAÑÍAS O UNIDADES**

Art. 61°: Las Asambleas de los Cuerpos Departamentales y Municipales, se realizarán indefectiblemente en los dos primeros meses de cada año. El Orden del Día se establecerá conforme al Estatuto de cada Cuerpo.

Art. 62°: Las Asambleas de Compañías o Unidades, serán convocadas de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General y con arreglo a estos Estatutos.

#### **CAPITULO VII DE LA FISCALIZACION**

Art. 63°: La Asamblea General, en sesión ordinaria designará anualmente un Síndico Titular y uno Suplente, que actuarán con las siguientes facultades: a) Examinar los libros y documentos de la Entidad siempre que lo juzguen conveniente; b) Convocar a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzguen necesario y a Asamblea General Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Directorio Nacional; c) Asistir con voto consultivo a las sesiones del Directorio Nacional siempre que lo juzguen conveniente; d) Fiscalizar la Administración de la Entidad verificando frecuentemente el estado de la Caja, valores y bienes de toda especie; e) Verificar el cumplimiento de los Estatutos y el Reglamento General con relación a la participación de los Voluntarios en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; f) Vigilar los actos y operaciones realizados por el Directorio Nacional y demás órganos en nombre de la Institución; g) Dictaminar sobre la Memoria y Balance presentados por el Directorio Nacional; h) En general, velar porque el Directorio Nacional cumpla con las Leyes, Estatutos y Reglamentos del Cuerpo.

Art. 64°: Tanto el Síndico Titular como el Suplente podrán ser reelectos y los mismos deberán ser Miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

### **CAPITULO VIII DEL PERSONAL RENTADO**

- Art. 65°: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay podrá contratar los servicios de personal remunerado, en la medida que las circunstancias lo requieran y por el tiempo que estime conveniente, todo conforme a las Leyes laborales vigentes en el país.
- Art. 66°: El Directorio Nacional en sesión ordinaria nombrará y fijará el monto de la remuneración que deberá ser abonado a dicho personal.
- Art. 67°: Los Bomberos Voluntarios podrán desempeñar cargos rentados en la Entidad.

### **CAPITULO IX DISTINCIONES Y CONDECORACIONES**

- Art. 68°: El Directorio Nacional del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, podrá otorgar menciones, distinciones honoríficas y/o condecoraciones especiales a Miembros del Cuerpo u otras personas físicas o jurídicas que por sus servicios eminentes prestados a la Entidad, se hayan hecho acreedores al reconocimiento de la misma. Para el otorgamiento de estas menciones, distinciones honoríficas y/o condecoraciones, el Directorio Nacional deberá reunirse en sesión extraordinaria y se requerirá el voto favorable de mayoría simple de sus miembros presentes, para su aprobación.
- Art. 69°: El Directorio Nacional elaborará un Reglamento que establecerá las clases de distinciones, condecoraciones, menciones honoríficas y sus formas y características, igualmente establecerá la forma de otorgarlas y los méritos por los cuales podrán ser otorgadas, así como quienes podrán proponer a él o los candidatos.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

- Art. 70°: Desde la aprobación de estos estatutos, queda derogado el anterior, como así también los Reglamentos y resoluciones que se le opongan.
- Art. 71°: Un Reglamento General será elaborado, a fin de ampliar lo dispuesto en el presente Estatuto, debiendo ser aprobado a los efectos de su puesta en vigencia, por una Asamblea General ordinaria o Extraordinaria, de acuerdo a las necesidades del Cuerpo, en un plazo no mayor de 90 (Noventa) días a partir de la aprobación de este Estatuto.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Art. 72°: Quedan autorizados el Presidente, el Comandante General, el Secretario General y un Representante de los Voluntarios, respectivamente, a los efectos de suscribir en nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, la pertinente Escritura Pública de Protocolización de éstos Estatutos, así como gestionar la aprobación de las modificaciones contenidas, con facultades de aceptar, previo acuerdo del Directorio Nacional, las modificaciones que eventualmente exigieren de su texto las autoridades correspondientes, otorgando y suscribiendo en su caso las Escrituras correspondientes de modificación, ampliación o rectificación.-